

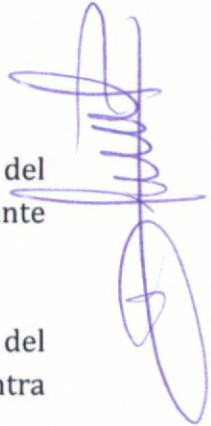
IEC/CG/077/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO RELATIVO A LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/003/2016, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, EL C. GERARDO GARCÍA CASTILLO POR SUPUESTOS "ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO", (PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO)

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión extraordinaria de fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se desecha por improcedente el Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/003/2016, promovida por la Diputada Verónica Martínez García, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Alcalde del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, el C. Gerardo García Castillo por supuestos "*actos de violencia política de género*", en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 01/2015 mediante el cual se instaló formalmente el citado Consejo General.

- 
- III. El diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 06/2015 mediante el cual se designó al titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- IV. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El veintisiete (27) de septiembre del año en curso, se recibió en las instalaciones de este Instituto, oficio INE-UT-10436/2016 signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió copia certificada del escrito del 09 de septiembre de la citada anualidad, suscrito por la Diputada Verónica Martínez García, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila.
- VI. El veintisiete (27) de septiembre del año en curso, se recibió en las instalaciones de este Instituto, oficio TEEC/521/2016 signado por el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remitió escrito del 09 de septiembre de la citada anualidad, suscrito por la Diputada Verónica Martínez García, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila.
- VII. El 30 de septiembre de 2016, en reunión de Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó la propuesta sobre el acuerdo de desechamiento por improcedencia de la Queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/003/2016 a efecto de que la Comisión determinara lo conducente.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b), 294 numeral 3 inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente sustanciar los demás procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para declarar el desechamiento por improcedencia de las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto.

SEGUNDO. Que el artículo 279 numeral 1 inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

TERCERO. Que los artículos 288 y 289 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dicen:

Artículo 288.

(...)

2. *La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

Artículo 289.

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) *Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*

b) *El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

c) *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General del Instituto respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Federal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y*

d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a el presente Código.*

Una vez analizados los artículos antes transcritos, de una interpretación sistemática y funcional, se puede concluir que dichos preceptos establecen el plazo para admitir o desechar la denuncia interpuesta, así mismo, le otorga a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, la facultad para analizar si en las denuncias que se presenten ante la autoridad electoral existen causales de improcedencia, y en caso de existir, desecharlas o decretar la improcedencia, para proponerlo a la Comisión de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Que el artículo 291 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

Artículo 291.

1. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

(...)"

Del artículo anteriormente citado, se desprende la facultad que tiene la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para estudiar y analizar de oficio las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará la resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento.

CUARTO. Que el artículo 294 numeral 3 inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Comisión de Quejas y Denuncias analizará y valorará el proyecto de resolución que presente la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico el cual proponga el desechamiento o sobreseimiento, cuando encuadren en

los supuestos contenidos en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Que el promovente señala en su escrito de denuncia, en resumen, lo siguiente:

(...)

CUARTO. El 08 de julio de 2016, la C. Heidi Elizabeth Armendáriz Puente presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, en virtud de la omisión y desacato, por parte del Ayuntamiento de Monclova y su Presidente Municipal Gerardo García Castillo de convocarla a tomar la protesta de Ley para el cargo que fue electa, y derivado del Dictamen aprobado por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)

OCTAVO. Llegado el día y la hora de la sesión de Cabildo, la C. Heidi Elizabeth Armendáriz Puente acudió puntualmente al recinto de sesiones, en la que el Secretario del Ayuntamiento hizo el paso de lista de los presentes e informando la asistencia de 04 de 19 integrantes del Cabildo, por lo que no existía el quórum mínimo para sesionar, por lo que el Alcalde declaró la sesión por concluida sin que pudiera la C. Heidi Elizabeth Arméndariz Puente, rendir la protesta de ley que el H. Tribunal ordenó

(...)

Es evidente que el C. Gerardo García Castillo alcalde de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza está realizando actos de violencia política da género, así como fallar del deber de actuar con debida diligencia y de hacer realidad los derechos político-electorales de todas las personas en condiciones libres de violencia y de discriminación, ya que se dirigió en todo momento con una conducta de aversión hacia las mujeres, generando un ambiente que implica o denota misoginia dentro de la administración municipal y en el actuar de los demás miembros regidores panistas del cabildo.

(...)

Con lo anterior, se ven vulnerados mis derechos político-electorales, pues aun y cuando fui electa como Regidora, y teniendo la aprobación del Dictamen por el que el Congreso me designa como Regidora ante el fallecimiento de una compañera de planilla, el Ayuntamiento de Monclova y su Presidente Municipal han sido omisos e incluso han caído en desacato a lo ordenado por el H. Congreso.

(...)

Por lo anterior, se debe considerar que el Alcalde de Monclova, Coahuila de Zaragoza, viola el artículo 4 constitucional, así como los derechos humanos, pues falto totalmente con el deber de actuar con debida diligencia y de hacer realidad los derechos político-electorales de todas las personas en condiciones libres de violencia y de discriminación.

(...)"

De lo anterior, se concluye que el presunto agravio del cual se duele la promovente es el siguiente:

1. Que en relación con lo anterior, resulta pertinente mencionar que la denuncia interpuesta en las instalaciones de este Instituto deriva en los supuestos "actos de violencia de género", atribuida al Alcalde de Monclova, Coahuila de Zaragoza, esto al impedir en forma reiterada la toma de protesta de la C. Heidi Elizabeth Arméndariz Puente como regidora en dicho Ayuntamiento, solicitando la denunciante se sancione al Alcalde por los hechos referidos

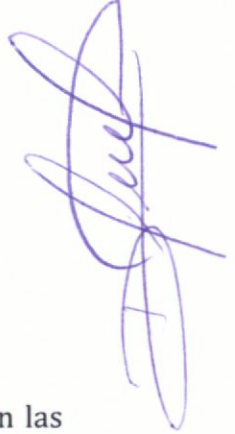
SEXO. Que en consecuencia, es necesario analizar si la infracción de la que se duele la denunciante se encuentra contenida en el capítulo primero de conductas sancionables a los servidores públicos del Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el artículo 266 a la letra dice:

Artículo 266.

1. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos públicos autónomos, y cualquier otro ente público:
 - a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
 - b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos

durante los procesos electorales;

- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en la Ley General y ese Código.



Del artículo que antecede, se establecen las diferentes acciones u omisiones en las que pueden incurrir los servidores públicos o autoridades, y que son consideradas infracciones a la normativa electoral.

Una vez analizado el artículo que antecede, así como el contenido de la queja, se desprende que los hechos o actos referidos en la denuncia consistentes en el impedimento del ejercicio de cargo, no están previstos en las hipótesis del artículo que se analiza, toda vez que, no se actualizan ninguno de los supuestos señalados, por lo tanto, el Presidente Municipal de Monclova no ha incurrido en ninguna de las infracciones ya mencionadas, en tal virtud, esta autoridad electoral desecha por improcedente la presente queja, toda vez que, no se ha violentado disposición alguna del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el derecho administrativo sancionador se rige por los principios del derecho penal, por lo tanto, la conducta debe encontrarse tipificada en la legislación aplicable, para poder ser sancionada, esto en observancia al principio jurídico que señala: "*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*".

En razón de lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a la letra expresa lo siguiente:

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS

APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto*



presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tesis jurisprudencial núm. 100/2006 (pleno)

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando

consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una "lex certa" que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la - 2 - unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



En este contexto, es de señalar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SM-JDC-0482/2009, se ha pronunciado respecto del principio de tipicidad, aseverando, que debe de existir la predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, tal como se advierte de la transcripción de la siguiente resolución que a la letra dice:

"(...)

El derecho administrativo sancionador debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad, al tenor del que cobra vigencia el aforismonullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles

son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y d) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, no es factible aplicar sanción alguna al caso que nos ocupa, esto, al no encuadrar el hecho en ninguno de los supuestos del artículo 266 del Código electoral en cita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Autoridad, que la C. Heidi Elizabeth Armendáriz Puente promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente número 82/2016 en fecha 02 de septiembre del año en curso, en el que se ordenó lo siguiente:

"6. EFECTOS DEL FALLO Y REPARACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES VIOLADOS.

A fin de restituir a la promovente en el uso y goce del derecho violado en términos del artículo 71, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificado el presente fallo, realice los actos necesarios tendientes a tomar la protesta de ley para el cargo de regidora por el principio de representación proporcional a Heidi Elizabeth Armendáriz Puente y, en consecuencia, le permita tomar posesión de dicho cargo en el referido Ayuntamiento.

También, es procedente vincular al Presidente Municipal, para que de inmediato realice las gestiones necesarias para cubrir la retribución correspondiente al cargo de regidora de representación proporcional de ese Ayuntamiento, a partir del once (11) de julio del actual.

Por último, el Presidente municipal deberá informar y remitir a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento respectivo, acompañando la documentación de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo; apercibido que de no

acatar lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificado el presente fallo, realice los actos necesarios tendientes a tomar la protesta de ley para el cargo de regidora por el principio de representación proporcional a Heidi Elizabeth Armendáriz Puente y, en consecuencia, le permita tomar posesión del cargo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal que de inmediato realice las gestiones necesarias para cubrir la retribución correspondiente al cargo de regidora por principio de representación proporcional de ese Ayuntamiento, a partir del once (11) de julio del actual.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar y remitir a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las constancias que al efecto se emitan para realizar tales actos.

(...)”

En atención a lo anterior, resulta pertinente mencionar que dicha resolución ha sido confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JE-9/2016 y SM-JE-10/2016 acumulados.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera pertinente desechar por improcedente la queja presentada por la Diputada Verónica Martínez García, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Alcalde del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza por supuestos “*actos de violencia política de género*”, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289 numeral 1 inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que, no se actualizó ninguno de los supuestos señalados en el artículo 266 del Código antes citado y por ende no existe violación alguna al Ordenamiento legal en comento.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 266, 279, 280, 285, 288, 289, 291 numeral 1, 294, 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, y 44 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha por improcedente la queja con número de control estadístico DEAJ/POS/003/2016, presentada por la Diputada Verónica Martínez García, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Coahuila, en contra del Alcalde del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, C. Gerardo García Castillo, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la denunciante la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN
FARIÁS**
CONSEJERA PRESIDENTA



**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES
RODRÍGUEZ**
SECRETARIO EJECUTIVO